

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de julio de 1962 por la que se aprueban las normas complementarias de aplicación de las tarifas de honorarios de los Ingenieros en trabajos a particulares.

A propuesta del Instituto de Ingenieros Civiles de España, y de acuerdo con lo establecido en la base general 13 del anexo del Decreto 1998/1961, de 16 de octubre, por el que se aprobaron las tarifas de honorarios de los Ingenieros en trabajos a particulares,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien aprobar las presentes normas complementarias de aplicación de dichas tarifas:

1.^a Estas normas serán de aplicación a todos los Colegios y Asociaciones profesionales integrados en el Instituto de Ingenieros Civiles de España, los que hacen expresamente cesión a dicho Instituto de la facultad que les concede a cada uno de ellos la base general 13 de las tarifas de honorarios para la fijación de las normas complementarias.

2.^a En las comunicaciones de encargo, que de acuerdo con la base general novena redacten los Ingenieros, deberá definirse con la máxima claridad posible el objeto y finalidad del trabajo, a fin de que el Colegio u Organismo profesional pueda comprobar si es o no correcta la tarifa propuesta.

Si el Colegio u Organismo profesional correspondiente observase al efectuar el visado que la tarifa propuesta no fuera la adecuada, podrá rectificarla, comunicando al Ingeniero y al cliente las causas de dicha rectificación.

3.^a Si un Ingeniero presenta personalmente un trabajo en un concurso de ideas y anteproyectos, los honorarios podrán no ajustarse a las tarifas oficiales, sino a lo que establezcan las condiciones económicas del concurso.

El Colegio u Organismo profesional velará a este respecto para que las condiciones en que se convoquen los concursos tengan la dignidad que corresponde al buen nombre de la profesión.

Cuando los concursos sean de proyectos, al que resultare premiado se le deberán abonar, como mínimo, los honorarios que le correspondan, de acuerdo con las tarifas oficiales.

En el caso de que para acudir a un concurso un Ingeniero solicite la colaboración de otro Ingeniero, los honorarios podrán fijarse de acuerdo entre ambas partes, atendiendo a la índole del trabajo de cada uno y a las condiciones y características del concurso. Se comunica al Colegio u Organismo profesional el convenio establecido en cuanto las circunstancias particulares del caso lo permitan. El Colegio u Organismo profesional percibirá sus derechos en función del convenio establecido.

4.^a En los casos de colaboración de Ingenieros con otros técnicos, de poderse individualizar la parte de proyecto, dirección o inspección correspondiente al Ingeniero, ésta percibirá sus honorarios con arreglo a las tarifas oficiales, y el otro técnico aplicará para la parte de obra que le corresponda las que rijan en sus actividades.

En aquellos casos en que el deslinde de actuaciones de unos no sea posible, se tratará, en primer lugar, de llegar a un acuerdo entre ambos, y de no lograrse, serán fijados por los Colegios u Organismos correspondientes a uno y otro.

5.^a Cuando por causas ajenas a su voluntad un Ingeniero no pudiese terminar el trabajo encomendado, lo pondrá en conocimiento del cliente, quien libremente designará el Ingeniero que haya de concluirlo, y previa conformidad de este último, abonará al primero el tanto por ciento de los honorarios totales del proyecto, dirección o inspección, en cada caso, que estime le corresponden.

De considerarse por el Ingeniero que empezó el trabajo o por sus causahabientes que el tanto por ciento de honorarios fijado es inferior al que le corresponde, lo pondrá en conoci-

miento del Colegio u Organismo profesional pertinente, para que éste lo fije en los términos que entienda justos, sin que ello pueda suponer, en ningún caso, aumento total para el cliente de los honorarios que debía satisfacer.

En todos aquellos casos en los que el Colegio u Organismo profesional tenga conocimiento, por cualquier medio o por indicación del cliente, de que un Ingeniero ha dejado un trabajo sin terminar, ofrecerá, a quien hizo el encargo del mismo, una relación de Ingenieros que se hallen en condiciones de continuar la labor.

6.^a El Colegio u Organismo profesional correspondiente podrá comprobar la veracidad de los datos en que se basa el cálculo de los honorarios del Ingeniero, y éste estará obligado a proporcionar los documentos que le sean solicitados para hacer la comprobación.

El cálculo de los honorarios deberá basarse siempre en los presupuestos de ejecución material, cuando se trate de proyectos o anteproyectos, y en el coste efectivo de la construcción, instalaciones, etc., cuando se trate de la dirección o inspección de la obra o trabajo.

7.^a El Ingeniero está obligado a entregar al cliente tres ejemplares del trabajo encargado y a poner a su disposición cuantas copias complementarias solicite, mediante el abono de los gastos materiales de la obtención de éstas.

8.^a Cuando la redacción de un proyecto o anteproyecto exija disponer de datos especiales no previstos en las tarifas oficiales, y éstos no sean entregados por el cliente, podrá establecerse un convenio entre éste y el Ingeniero para el abono de los gastos que ocasione su obtención.

9.^a Cuando un proyecto esté integrado por obras comprendidas en diferentes grupos de honorarios, deberán fijarse por aplicación de las tarifas a las obras de cada grupo. Los honorarios totales serán la suma de los parciales obtenidos determinando previamente, en su caso el coeficiente medio reductor que corresponda al presupuesto total, con arreglo a la escala de la norma general número 19, y multiplicando éste por el tanto por ciento que corresponda a cada grupo y por el importe del presupuesto parcial de cada uno de ellos.

El Colegio u Organismo profesional deberá interpretar en cada caso la aplicación de esta norma.

10. Los honorarios del Ingeniero serán abonados por el cliente en el momento en que se le entreguen los documentos visados, pudiendo estipularse al recibir el encargo que se hagan efectivos por intermedio del Colegio u Organismo profesional correspondiente.

El Ingeniero podrá hacer uso, si así lo desea, de la facultad concedida en la norma general número 22 a) de las tarifas oficiales de percibir una cantidad convenida con el cliente, a cuenta de sus honorarios, al recibir el encargo de redacción de un proyecto o anteproyecto. Esta cantidad, que como máximo podrá alcanzar al 20 por 100 del importe presumible de los honorarios, deberá ser previamente aprobada por el Colegio u Organismo profesional, por no poder calcularse éstos exactamente hasta que quede determinado el presupuesto del trabajo.

11. La dirección técnica de las obras será encomendada a un Ingeniero elegido por el cliente, y la forma de pago de los honorarios correspondientes será convenida entre ambas partes, pudiendo acordarse el abono en varios plazos, periódicos o no, por importes proporcionales a las obras ejecutadas en cada uno. La inspección técnica de las obras se realizará de acuerdo con la norma general novena de los proyectos, y tanto el importe de sus honorarios como el de los de dirección técnica lo percibirá el Ingeniero a través del Colegio u Organismo profesional, salvo acuerdo especial adoptado por éste.

12. El Ingeniero Director de la obra o instalación será, lo que al aspecto técnico se refiere, quien represente al cliente ante las Autoridades, contratistas y suministradores. Con aprobación previa del cliente puede hacerse representar por otra persona.

El cliente no puede adoptar ninguna medida de orden técnico sin la aprobación del Ingeniero Director.

13. Será indispensable, a los efectos señalados en la norma

anterior, que el nombramiento del Ingeniero Director haya sido registrado en el Colegio u Organismo profesional. Este entenderá siempre que el Ingeniero Director de una obra es el que figura en el Registro, ya que todo cambio de Director de obra ha de ser necesariamente registrado por el Colegio u Organismo profesional correspondiente.

14. Cuando por no existir norma concreta en el contrato laboral correspondiente, los Ingenieros al servicio de las Empresas hayan de aplicar, conforme a la base general octava, las tarifas de honorarios, se estará a lo dispuesto en la base general 14 sobre redacción de convenios especiales.

15. Cuando en un caso comprendido en un tarifa general concurren circunstancias especiales que influyan en la facilidad o dificultad del trabajo realizado, el importe de los honorarios resultantes de la tarifa general podrá ser modificado por acuerdo entre el Ingeniero y el cliente, aprobado por el Colegio u Organismo profesional correspondiente.

Se considerarán circunstancias especiales aquellas que supongan una variación de las condiciones normales del encargo y las que representen facilidades o dificultades importantes en la realización del mismo, tales como elementos especiales facilitados por el cliente, repetición de elementos idénticos, necesidad de experiencia o conocimientos especiales, peligro de accidentes, condiciones desfavorables para la salud, etc.

Madrid, 24 de julio de 1962.

CARRERO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADICION número 1 al Convenio General entre España y Francia sobre Seguridad Social firmado el 27 de junio de 1957.

EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL

y

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA

Han decidido completar el Convenio General entre España y Francia sobre Seguridad Social, firmado en París el 27 de junio de 1957 y, a tal efecto, han nombrado como sus plenipotenciarios:

El Jefe del Estado Español: Al excelentísimo señor don José María de Arelliza, Conde de Motrico, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Francia.

El Presidente de la República Francesa: Al excelentísimo señor don Charles Lucet, Ministro Plenipotenciario, Director de Asuntos Políticos en el Ministerio de Asuntos Extranjeros;

Los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Los derechohabientes de un trabajador asalariado o asimilado, español o francés, que resida normalmente en uno de los dos países, en tanto que el trabajador ejerza su actividad en el otro país, se beneficiarán de las prestaciones en especie de los Seguros de Enfermedad y Maternidad del país de su residencia.

El derecho a las prestaciones a que se refiere el presente artículo finaliza al término de un plazo de tres años a partir de la fecha de la entrada del trabajador en el territorio del nuevo país de empleo.

Artículo 2.º

El trabajador asalariado o asimilado, español o francés, admitido al beneficio de las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedad o Maternidad, a cargo de una Institución de uno de los dos países, que resida en el territorio del referido país, conservará este beneficio cuando traslade su residencia al territorio del otro país, a condición de que, antes del traslado, el trabajador haya obtenido autorización de la Institución de afiliación, la cual tendrá debidamente en cuenta el motivo de dicho traslado.

Artículo 3.º

El trabajador asalariado o asimilado, español o francés, afiliado a una Institución de Seguridad Social, que resida en uno de los dos países, se beneficiará de las prestaciones en especie durante la estancia temporal en su país de origen con ocasión de los permisos pagados, cuando su estado requiera inmediatamente asistencia sanitaria, comprendida la hospitalización.

Artículo 4.º

Los trabajadores españoles o franceses a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio General de 27 de junio de 1957 se beneficiarán de las prestaciones en especie del seguro de enfermedad y maternidad durante el período de su desplazamiento a España o Francia.

Artículo 5.º

Cuando un trabajador asalariado o asimilado, o los miembros de su familia, tengan derecho a las prestaciones por aplicación de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la presente Adición, las prestaciones en especie se facilitarán por la Institución del lugar de residencia según las disposiciones de la legislación que aplique la referida Institución, en particular en lo que se refiere a la extensión y modalidad del servicio de las prestaciones en especie. Sin embargo, en los casos a que se refieren los artículos 2, 3 y 4, la duración del servicio de estas prestaciones será la prevista por la legislación del país de la Institución donde el trabajador esté afiliado en el documento de la solicitud de prestaciones.

Artículo 6.º

La concesión de prótesis, aparatos ortopédicos y otras prestaciones en especie de gran importancia quedará subordinada, salvo en caso de urgencia absoluta, a la condición de que la Institución de afiliación dé su autorización.

La noción de urgencia absoluta se definirá por las Autoridades competentes de los respectivos países.

Artículo 7.º

Cuando un trabajador asalariado o asimilado tenga derecho a las prestaciones en aplicación de los artículos segundo y cuarto de la presente Adición, las prestaciones económicas serán satisfechas por la Institución a la que estuviera afiliado el trabajador en el momento de su solicitud de prestaciones.

Artículo 8.º

Las disposiciones de los artículos segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo anteriores serán de aplicación por analogía en lo que se refiere a las prestaciones del Seguro de Accidentes de Trabajo durante el período de incapacidad temporal.

Sin embargo, el servicio de las prestaciones en especie y el pago de las indemnizaciones adeudadas en virtud de la legislación francesa de accidentes de trabajo agrícola se efectuarán directamente por el empresario responsable o el asegurador que le sustituya.

Artículo 9.º

1. Las prestaciones en especie facilitadas en virtud de las disposiciones de los artículos segundo, tercero, cuarto, sexto y octavo de la presente Adición, serán objeto de reembolso por parte de la Institución de afiliación a la Institución que las haya dispensado en el otro país, sobre la base del importe de los gastos referentes a dichas prestaciones.

En lo que se refiere a las prestaciones en especie facilitadas a los miembros de la familia determinados por el artículo primero de la presente Adición, el régimen del cual depende la Institución de afiliación tiene la obligación de reembolsar a la Institución que las haya dispensado, importe equivalente a las tres cuartas partes de los gastos referentes a dichas prestaciones.

2. Los gastos relativos a las prestaciones mencionadas en el párrafo primero, apartado segundo, anteriores, serán calculados sobre la base de tantos alzados.

3. Las Autoridades competentes españolas y francesas podrán, principalmente por razón de simplificación, decidir de común acuerdo que no se efectúe reembolso alguno entre las Instituciones de los dos países.